

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio último D. Leopoldo Bravo Ortega acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia contra D. José Antonio Rodríguez y otros individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, en el primer semestre del año económico de 1881 á 1882, porque componiendo la familia del querellante cuatro individuos, al expresar la referida Junta repartidora que aquella constaba de 20 personas, faltó á la verdad de los hechos, consignándolo así en el reparto, cuyo carácter de documento público es tan evidente como evidente es el de funcionarios públicos de los que lo han redactado y suscriben; que éstos han cometido el delito de falsedad, que pena el párrafo cuarto, art. 314 del Código penal; que habiendo pagado el D. Leopoldo Bravo un exceso de con-

tribución correspondiente á 16 personas, é importante el tipo que se le ha asignado á cada una 2772 pesetas, hacen la suma de 443 pesetas 52 céntimos, de lo cual son responsables los individuos que componían la Junta repartidora, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18, 123 y 125 del Código penal, como daños y perjuicios que al querellante se le han ocasionado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, los individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos de Lezura acudieron al Gobernador de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Autoridad aquellos procedimientos para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la competencia de la Administración oír y fallar las reclamaciones sobre la fijación de cuotas del impuesto de consumos, y que, por consecuencia, la extralimitación no puede constituir delito hasta que, apurada la vía administrativa, se determine si por su carácter y naturaleza debieran entender en ello los Tribunales ordinarios; en que la Administración conoció de las reclamaciones hechas, desestimándolas, y ordenando que se hicieran efectivas las cuotas, sin que los reclamantes acudieran á la Diputación alzándose de dicho acuerdo, que era lo procedente y legal; en que aun admitiendo la hipótesis de que tal extralimitación existiera, no habiendo acudido el interesado ante la Diputación provincial, á tenor del art. 225 de la instrucción de consumos, enalzada del acuerdo de la Delegación de Hacienda, existe la cuestión previa de que trata el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto último, y el art. 223 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez

dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se suscitarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Considerando:

1.º Que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales ordinarios versa sobre la falsedad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, cuya falsedad ha motivado la imposición de una cuota al querellante mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza corresponde al ramo de Hacienda:

2.º Que la disposición contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 atribuyó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencia en los asuntos que correspondieran al ramo de Hacienda:

3.º Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en el presente caso atribuirse facultades de que carecía para provocar el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no pudo el Gobernador de la provincia de Albacete suscitar esta competencia, arrogándose

facultades encomendadas á la sazón á los Delegados de Hacienda en los asuntos referentes á este ramo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 575.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor para el Depósito de Ultramar de Barcelona, Andrés Rubio Gimeno, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 29 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Media filiacion.

Hijo de José y de Bruna, natural de Alcanar, provincia de Tarragona, vecindado en Valencia; estatura un metro 628 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba id.; edad 19 años.

Núm. 576.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido por la ley de 19 de Octubre de 1869, se inserta á continuacion el Balance-Inventario de la Sociedad anónima BANCO DE TORTOSA, correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1882, con el acta de aprobacion en Junta general de accionistas.

Tarragona 28 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Don Bernardo Sacanella y Vidal, Secretario de la Sociedad anónima denominada BANCO DE TORTOSA.

Certifico: Que en la Junta general de accionistas de este Banco celebrada el día diez y ocho de Febrero del corriente año, fué aprobado por unanimidad el siguiente Balance-Inventario y distribución de los beneficios del ejercicio que terminó en 31 de Diciembre de 1882.

BANCO DE TORTOSA.

BALANCE-INVENTARIO del ejercicio que terminó en 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.	Pesetas. Cs.	PASIVO.	Pesetas. Cs.
Acciones.....	3.750.000'00	Capital.....	5.000.000'00
Efectos descontados....	284.822'27	Corresponsales.....	42.953'14
Letras por negociar.....	105.124'52	Cuentas corrientes.....	216.144'70
Obligaciones por cobrar.	130.188'25	Depósitos en efectivo...	114.365'06
Préstamos sobre valores.	72.506'25	Obligaciones por pagar..	84'00
Id. sobre mercancías....	52.969'80	Caja de economías.....	4.778'00
Corresponsales.....	310.548'28	Valores en depósito.....	2.075.750'00
Mobiliario.....	7.821'46	Valores en garantía.....	339.000'00
Gastos de instalacion....	36.848'02	Intereses al capital.....	37.500'00
Cuentas transitorias (*)..	529.733'66	Pérdidas y ganancias....	70.889'23
Caja.....	206.151'62		
Caja de valores.....	2.414.750'00		
	7.901.464'13		7.901.464'13

Tortosa 18 de Febrero de 1883.—El Administrador, Felipe Ascot.—El Tenedor de libros, Francisco de Matas.

(*) En esta cuenta se comprenden 1.200 acciones de este Banco, propiedad del mismo.

DISTRIBUCION de los beneficios líquidos obtenidos por este Banco acordada por la Junta general de accionistas celebrada el día 18 de Febrero de 1883.

	Pesetas. Cs.
Importan los beneficios líquidos segun el Balance que antecede...	70.889'23
DEDUCCIONES:	
Amortizacion en las cuentas de gastos de instalacion y mobiliario, contribucion y asignacion al Consejo de Administracion.....	21.054'44
Al fondo de reserva, 10 por 100.....	9.597'22
A las acciones.....	37.500'00
Remanente para el próximo año.....	2.737'57

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Tortosa á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Bernardo Sacanella.—V.º B.º—El Vicepresidente, Joaquin Piñol.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Cénia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Mas de Barberáns, Roquetas, Tortosa, Santa Bárbara, Galera, Godall y Ulldecona, hagan saber por medio de pregon á sus administrados terratenientes de este distrito municipal, que desde el día 1.º al 15 del próximo Abril, se admitirán documentos para el cargo y descargo de la contribucion de inmuebles; finido el plazo no se atenderá reclamacion alguna.

Cénia 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Miguel J. García.

Núm. 578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fatarella.

Debiendo formarse el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1883 á 84, se pone en conocimiento de los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, á fin de que se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Corbera, Mora de Ebro y Ribarroija ha-

gan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Fatarella 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ramon Balsebre.

Núm. 579.

Don Pablo Palau y Roca, Alcalde constitucional del pueblo de San Jaime dels Domenys.

Hago saber: Que en este pueblo se sacan á pública subasta unas parcelas de terreno, como sobrantes de via pública, bajo el tipo de 349 pesetas 34 céntimos, segun tasacion pericial; lo que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día tres del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, con destino á edificación. El expediente de su razon se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado por los que en ello tengan interés, debiendo ser admisible al más beneficioso postor, con preferencia á los propietarios colindantes á los referidos terrenos.

San Jaime dels Domeys 27 de Marzo 1883.—Pablo Palau Roca.

Núm. 580.

Don Modesto Gonzalez de la Granja, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento y Alcaldía de la ciudad de Tortosa.

Certifico: Que el acta de la sesion celebrada el día siete del actual por el Ayuntamiento y Junta municipal para la votacion y aprobacion del presupuesto ordinario del año económico de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro, literalmente es como sigue:

«En las Casas Consistoriales de la ciudad de Tortosa á los siete días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres: Reunida la Excm. Corporacion y Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Trinidad García de Bermejo, con asistencia de los señores que al final se expresan, declaróse por S. S. abierta la sesion y hecho presente el objeto de la misma, de su orden, y en la forma prescrita en las vigentes disposiciones, dióse lectura al proyecto de presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico, por capítulos y artículos, en los términos siguientes:—Sin discusion y por unanimidad quedó aprobado el capítulo primero en todos sus artículos y que asciende á un total de cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesetas cincuenta céntimos.—De igual suerte lo fué el capítulo segundo, haciendo constar el Sr. Gonzalez que veía con satisfaccion y daba las gracias á la Comision de presupuestos por haber tenido en cuenta la manifestacion que hizo el año anterior respecto al excesivo número de guardias municipales para el interior de la poblacion.—Continuando la discusion en la relacion número veinte y tres, artículo cuarto del capítulo tercero, el Sr. Isuar dijo que, dado el desarrollo que viene adquiriendo el paseo del parque, estimaba insuficiente el personal dedicado á su

conservacion y cultivo, pudiendo añadirse un peon mas cuyo sueldo gravaría en cantidad insignificante el presupuesto. La Junta, no obstante de considerar atendibles las razones expuestas, teniendo en cuenta el precario estado del Municipio, acordó desestimar la proposicion. Sin mas incidente y discusion quedó aprobado el referido capítulo en todos sus artículos, cuyo importe asciende á un total de cincuenta y seis mil ciento once pesetas cincuenta céntimos.—Seguidamente fueron aprobados en todos sus artículos, sin discusion y por unanimidad, los capítulos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que comprenden respectivamente los ramos de Instruccion pública, Beneficencia municipal, Obras públicas, Correccion pública y Montes, ascendiendo por su orden correlativo á las sumas de treinta y cuatro mil seiscientos once pesetas, quince mil seiscientos cincuenta y siete veinte y cinco céntimos, catorce mil ciento, seis mil y cien pesetas.—Entrando en la discusion del capítulo noveno en su artículo tercero, relacion número cuarenta y cuatro, el Sr. Navarro dijo que le parecía un tanto excesiva la consignacion para iluminaciones y festejos, y que por vía de economía podría rebajarse mil pesetas; objetó el Sr. Piñol manifestando que había de tenerse en cuenta que son bastantes los festejos que anualmente se celebran en esta ciudad y que ceden en beneficio de la poblacion puesto que atraen concurrencia, la que por necesidad consume y deja utilidades al comercio, siendo por consiguiente reproductivos los gastos que con tal objeto hace el Municipio; y conforme la Asamblea con el parecer del referido señor, acordó por unanimidad aprobar el artículo que se discute. Asimismo obtuvieron la aprobacion los restantes artículos del capítulo noveno que asciende á un total de ochenta y seis mil sesenta y nueve pesetas diez y nueve céntimos.—El capítulo diez quedó aprobado en todos sus artículos, habiendo manifestado el Sr. Guarch, en la relacion número cincuenta y tres, que creía podría suprimirse toda vez que estando á la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion las tarifas para el mercado que ha de construirse, en el cual irá comprendida la pescadería, era innecesaria la que actualmente pretende levantarse. Retificó el señor Gonzalez diciendo que si bien era cierto lo manifestado por el Sr. Guarch había de tenerse en cuenta que la aprobacion de las tarifas exigía una larga tramitacion que imposibilitaba la consignacion en el presupuesto actual de la cantidad necesaria para la construccion del mercado, la cual exigirá tambien un dilatado término; y que por otra parte el edificio que hoy se destina á pescadería interina puede servir mas adelante para escuelas públicas. Asciende este capítulo á una suma de diez y seis mil quinientas pesetas.—Asimismo fué aprobado el capítulo once en su artículo único por la cantidad de diez mil pesetas

que en él se consignan.—De suerte que el presupuesto de gastos asciende á una suma de trescientas cuatro mil setecientas setenta y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos, por cuya cantidad queda aprobado en la forma que se deja indicada.—Acto seguido y bajo el mismo procedimiento comenzó la discusión del presupuesto de ingresos, siendo aprobados por unanimidad y sin discusión en todos sus artículos los siete capítulos de que consta, y que en junto ascienden á un total de sesenta y nueve mil setecientas ochenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos.—De modo que importando el presupuesto de gastos las supredichas trescientas cuatro mil setecientas setenta y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos, y ascendiendo el de ingresos á la de sesenta y nueve mil setecientas ochenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos, resulta un déficit, á cubrir con recursos legales, consistente en doscientas treinta y cuatro mil nuevecientas noventa y dos pesetas cuarenta y seis céntimos, y fueron aprobados por unanimidad los siguientes:

- | | |
|--|------------|
| Recargo ordinario del diez y ocho por ciento sobre las cuotas de la contribucion territorial y cuyo ingreso se calcula en veinte y nueve mil doscientas treinta y cuatro pesetas.. | 29.234'00 |
| Recargo del diez y ocho por ciento sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion industrial, calculándose su ingreso en once mil quinientas noventa y cinco pesetas..... | 11.595'00 |
| Otro recargo del cincuenta por ciento sobre las cuotas de las cédulas personales y que se cree producirá tres mil quinientas pesetas..... | 3.500'00 |
| Recargo del setenta por ciento sobre los derechos de consumos y cereales que importa ciento treinta mil doscientas cinco pesetas cuarenta y seis céntimos.. | 130.205'46 |
| Arbitrio sobre los carros que se exigirá segun costumbre y con arreglo á la tarifa que se acompaña y que se calcula producirá un ingreso de diez mil pesetas..... | 10.000'00 |
| Otro arbitrio sobre canales, uso y ocupacion de la vía pública, exigible con arreglo á la tarifa que regia en el año anterior y cuyo ingreso se calcula en siete mil pesetas..... | 7.000'00 |
| Los enumerados recursos legales importan ciento noventa y una mil quinientas treinta y cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos. | 191.534'46 |

Y resultando que no obstante estos recargos existe un déficit de cuarenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y

ocho pesetas y siendo de absoluta necesidad la nivelacion de los presupuestos por ser esta una prescripcion terminante en las disposiciones vigentes, la Junta, considerando que si apela al reparto vecinal los resultados son poco satisfactorios, ya por las dificultades en la cobranza, ya tambien por la inversion de tiempo que exige su confeccion y otras razones no ménos valiosas, acuerda cubrir el déficit por los medios siguientes:—En primer lugar y previa la tramitacion marcada por la ley, se solicitará la competente autorizacion para gravar en concepto de arbitrio municipal las especies hoy exentas del impuesto de consumos, que se determinan en las tarifas que de números ocho y nueve se acompañan y las cuales al tipo de imposicion sumamente módico que en ellas se determina, se calcula producirán nueve mil trescientas sesenta y ocho pesetas.—En segundo lugar y toda vez que el

producto calculado anteriormente no alcanza á enjugar el déficit, se pedirá autorizacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para recargar algunas de las especies comprendidas en la primera tarifa de las de consumos y que taxativamente se designan en la tarifa número diez que figura en el proyecto de presupuesto. Dichos recargos, cuyo tipo de imposicion es bastante moderado, se cree que podrán producir la cantidad de treinta y tres mil noventa pesetas, con lo cual quedará nivelado el presupuesto de ingresos con el de gastos.—Y habiéndose terminado con esto el objeto de la sesion, S. S. la declaró concluida, de la cual se extiende la presente acta que firmarán conmigo los Sres. Concejales y Vocales asistentes, á excepcion de D. Joaquin Mulet Alemany y D. Antonio Ferrando Chavarría que aseguran no saber, de que certifico.

—Trinidad García de Bermejo.—Francisco Llasat.—Agustin Subirats.—Daniel Bartomeu.—Pedro Sabaté.—Ramon Cubells.—Estanislao Barjau.—Manuel Guarch.—Manuel Manfort.—José Piñol.—José Gonzalez.—Baltasar Noria.—Jaime Armengol.—Manuel Gaya.—Ramon Canalda.—Pascual Roca.—Joaquin Climent.—Pio Izuar.—Mariano Navarro.—Antonio Chavarría.—Pedro Mayor.—Francisco Biarnes.—Bernardo Soriano.—José Riba.—Valentin Faura.—Guillermo Trobat.—Ramon Rodriguez.—Adolfo Garcin.—Modesto Gonzalez, Secretario. »

Es copia y conforme con el original que obra archivado en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y obre sus efectos, libro la presente por orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Tortosa á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta á tres.—Modesto Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, de Bermejo.

TARIFA núm. 8.

TARIFA de los arbitrios extraordinarios acordados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio económico de 1883 á 84.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO MEDIO.		ARBITRIOS.	CONSUMO CALCULADO durante el año.	PRODUCTO ANUAL.
		Pesetas.	Cs.			
Gallinas, ánades, gallos, capones y demás aves similares en tamaño.....	Una.....	3'50		0'25	5.000	1.250'00
Pollos, pavi-pollos, perdices y demás similares en id.	Una.....	2'00		0'18	4.000	720'00
Pavos, gansos y demás id. id. en id.....	Una.....	10'00		0'75	200	150'00
Conejos y liebres.....	Una.....	1'50		0'20	2.000	400'00
Cera en rama ó manufacturada.....	Kilógramo.	3'50		0'35	1.000	350'00
Estearina.....	Kilógramo.	3'00		0'30	1.000	300'00
Quesos y mantecas.....	Kilógramo.	3'50		0'30	500	150'00
Huevos.....	Dos.....	0'20		0'02	260.000 pares	5.200'00
<i>Total de los arbitrios....</i>						8.520'00

Tortosa 7 de Marzo de 1883.—P. A. de la J. M.—Modesto Gonzalez, Secretario.—El Alcalde Presidente, Trinidad G.ª de Bermejo.

TARIFA n.º 9.

TARIFA del arbitrio extraordinario acordado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el próximo año económico de 1883 á 1884.

El arbitrio extraordinario sobre el consumo de la leche es de fácil cobro cuando el ganado destinado á su produccion vive en poblado, pues que entonces puede exigirse á las especies que le sirven de alimento; pero en esta ciudad, el referido ganado solo pernocta en la poblacion, consumiendo las especies en el extraradio, en el cual permanecen durante el dia, siendo imposible la exaccion del arbitrio porque de ningun modo es fácil vigilar á los pastores cuando ordeñan los rebaños.

Puede cobrarse bien por lo que consume el ganado durante el año, ó bien por la leche que produce. Calculán-

do que cada cabra ú oveja produce doscientos diez kilogramos anuales de leche, cuyo precio medio es de ciento treinta y siete pesetas, puede imponerse como arbitrio módico diez céntimos por kilogramo, lo que produciría un total de veinte y una pesetas anuales por cabeza, pero deseando favorecer en cuanto sea posible á los ganaderos, los que se encabezan, comprometiéndose á conservar igual número de reses, salvo los cambios naturales, se les impondrá solamente catorce pesetas por cada una; y siguiendo el mismo cálculo, considerando que la produccion de una vaca es ocho veces mayor que la de una cabra, se ha acordado para regular el arbitrio dentro del límite medio mínimo de la produccion de cada res, y deseosa la Junta de favorecer siempre á los ganaderos, en el supuesto de que se enca-

becen en los términos arriba indicados, exigirles en vez de las ciento cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos por cada vaca que debieran abonar en la proporcion establecida, la cantidad de ciento doce pesetas por res.

Desuerte, que siendo ciento el número de cabezas destinadas á la produccion de la leche, se calcula que el arbitrio propuesto de catorce pesetas por cabeza rendirá... 1.400'00

Asimismo, siendo cuatro por término medio el número de vacas destinadas á aquella produccion y satisfaciendo cada una el arbitrio de ciento doce pesetas, dará un rendimiento de..... 448'00

Total... 1.848'00

Tortosa 7 de Marzo de 1883.—P. A. de la J. M.—Modesto Gonzalez, Secretario.—El Alcalde Presidente, Trinidad G.ª de Bermejo.

TARIFA de los recargos extraordinarios como arbitrios acordados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio de 1883-84, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1882.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO	GRAVÁMEN	RECARGO	RECARGO	CONSUMO	PRODUCTO
		medio. — Pesetas. Cs.	en la tarifa general. — Pesetas. Cs.	del 70 por 100 para gastos mu- nicipales. — Pesetas. Cs.	extraordi- nario y arbitrio que propone. — Pesetas. Cs.	calculado — anualmente.	anual. — Pesetas. Cs.
Vino.....	100 litros.....	26'00	6'25	4'38	2'00	840.000	16.800'00
Harina de trigo sin cerner....	100 kilos.....	30'00	1'00	0'70	0'40	522.600	2.090'00
Harina de trigo cernida.....	100 kilos.....	44'00	1'15	0'80	0'50	1.500.000	7.500'00
Pan.....	100 kilos.....	47'00	1'20	0'84	0'50	150.000	750'00
Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros.	71'00	0'63	0'42	0'07	85.000	5.950'00
Total del recargo...							33.090'00

Tortosa 7 de Marzo de 1883.—P. A. de la J. M.—Modesto Gonzalez, Secretario.—El Alcalde Presidente, Trinidad G.^a de Bermejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 581.

Don Joaquin Mas Ministral, Abogado, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia que copiada literalmente es como sigue:

«En la villa de Vendrell á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. El Sr. D. José Arau de Terré, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de juicio ordinario promovidos por D.^a Carmen Font Urgellés, esposa de D. Domingo Ferrer, representada por el Procurador D. Juan Nin Soler, contra su dicho esposo D. Domingo Ferrer, en rebeldía y representado en los estrados de este Juzgado; y

Resultando que la referida D.^a Carmen Font presentó á este Juzgado una demanda suscrita á su ruego por Don Joaquin Llansó, de fecha veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, en la cual solicitó: primero. Que se declarare pródigo á su marido D. Domingo Ferrer y como á tal con incapacidad para administrar sus bienes, nombrándosele en su consecuencia curador ejemplar; segundo. Que se hiciese anotación preventiva en el Registro de la propiedad de dicha demanda; tercero. Que se secuestrasen bienes de su marido en cantidad suficiente para garantizarle la suma de ocho mil novecientas treinta pesetas á que ascienden su dote, bienes parafernales y esponsalicio; cuarto. Y que se le otorgaran los beneficios que la ley dispensa á los pobres por serlo la demandante, pidiendo se le nombrase desde luego Abogado y Procurador que la defendiesen:

Resultando que declarada pobre la D.^a Carmen Font y ratificada en forma su expresada demanda, se anotó esta preventivamente en el Registro de la propiedad, citándose y emplazándose á D. Domingo Ferrer, su marido, el cual, no habiendo comparecido á contestarla á instancia de la demandante,

fué declarado rebelde, haciéndole las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que con la expresada demanda acompañó la D.^a Carmen Font una certificación de la cual aparece que el Tribunal eclesiástico de la Diócesis de Barcelona concedió á la demandante y á su esposo su separación por el término de dos años, designando también aquella para fundamentar su demanda los archivos en que se hallaban tres escrituras: una de las capitulaciones matrimoniales autorizada por D. Manuel Torrents, Notario de Sitjes, en catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis; otra de convenio habido entre su esposo y el padre de éste, autorizada por D. Francisco Javier Calbó, Notario de esta villa, en once de Noviembre de mil ochocientos setenta; y, finalmente, otra de convenio por la cual su referido esposo cedió á la misma la administración de todos sus bienes, autorizada por el Notario de Villanueva y Geltrú en doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete; cuyas tres escrituras fueron traídas á los autos en el período probatorio, presentando además la demandante en dicho período varios testigos para justificar la vida desarreglada y los gastos desordenados de su marido, que á su juicio hacen necesaria la declaración de pródigo que pretende:

Resultando que para mejor proveer se trajeron también á estos autos las resoluciones recaídas en expedientes incoados por D. Domingo Ferrer, en este Juzgado, solicitando autorización para vender fincas de sus menores hijos, cuyas resoluciones fueron favorables por haber justificado aquel debidamente la necesidad y utilidad de dichas ventas:

Considerando que las declaraciones de pródigo, por lo muy trascendentales que son en el orden civil respecto á la persona en quien recaen, deben solo acordarse en casos muy raros y excepcionales, en los cuales no puede comprenderse el de autos, por cuanto ni de la prueba testifical ni de la documental aducidas por la demandante aparecen méritos suficientes para apreciar que su esposo D. Domingo

Ferrer haya obrado como verdadero pródigo en la administración de sus bienes, habiendo al contrario vehementes presunciones para apreciar que muchos de los dispendios de aquél han tenido origen en la poca armonía reinante entre los esposos y aun en la ligereza de la misma demandante, como lo evidencia el haber tenido aquél necesidad de vender algunas fincas para atender á los gastos de su alimentación en razón á vivir separados:

Considerando que tampoco es procedente poner en secuestro bienes de D. Domingo Ferrer para garantizar el dote, parafernales y esponsalicio de la demandante, por cuanto ésta ha podido y puede utilizar los recursos que le concede la ley Hipotecaria en su artículo ciento sesenta y nueve y siguientes, sin necesidad de desposeer al marido del derecho que la ley le reconoce para administrar los bienes de la sociedad conyugal:

Considerando que las sentencias definitivas que se pronuncien en cualquier juicio seguido en rebeldía además de notificarse como las demás providencias se han de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia:

Vistas las leyes quinta, título once, partida quinta y cuarta, título once, partida sexta; los artículos ciento sesenta y nueve y siguientes de la antigua ley Hipotecaria y los mil ciento noventa y mil doscientos cuarenta y cuatro de la antigua ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Domingo Ferrer de la demanda interpuesta por su esposa D.^a Carmen Font, sin expresa condenación de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Arau de Terré.»

Publicación: — La sentencia que antecede en su fecha fué leída y publicada por el Sr. Juez que la firma en la audiencia pública del Juzgado de dicho día; doy fé.—Joaquin Mas.

Concuerda con su original; doy fé.—Vendrell diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Mas, Escribano.

Núm. 582.

El infrascrito Escribano-Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que de la causa pendiente bajo mi actuación sobre quebrantamiento de condena contra Mariano Fortuño, consta haberse expedido y mandado publicar la requisitoria siguiente:

«Don Miguel Cabré y Pagés, Letrado, Juez municipal de esta ciudad Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido.—Por la presente se llama á Mariano Fortuño y Buendia, natural de Sabayes, partido y provincia de Huesca, hijo de Francisco y de Salvadora, casado, militar, de veinte y ocho años, de cinco pies y una pulgada de estatura, pelo y ojos negros, color moreno, nariz y boca regulares, barba poblada, confinado por falsificación en el Establecimiento penal de esta ciudad, del que se fugó en la mañana del día de ayer, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.—Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de este partido del expresado Mariano Fortuño, en caso de conseguirse su captura.—Tarragona veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Miguel Cabré.—El Actuario, José Ventosa.»

Es conforme con su original; y para que conste en virtud de lo mandado, expido la presente en Tarragona á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—José Ventosa.

Núm. 583.

Don Alfonso García Mendez, Capitan graduado Teniente, Fiscal del Batallón Reserva de Tarragona, número veinte y cinco.

No habiendo comparecido al primer edicto fijado en el *Boletín oficial* de esta provincia el soldado de la tercera compañía de este Batallón Isidro Cusinero Recasens, natural de Arbós, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa como desertor.

Tarragona veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso García.